



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARÍA PIEDAD REQUENA ASENDRA C.C. 44.159.399
DEMANDADO:	RUBEN JOSE DUQUE CORDERO C.E. 10867656
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00173-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 5 de agosto de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por María Piedad Requena Asendra, contra Rubén José Duque Cordero, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se observa que en el hecho segundo del libelo la demandante afirma que los consortes procrearon a Henry Rubén, Bryan Isaid y Valeria Valentina Duque Requena y que estos son mayores de edad, no obstante, revisados los registros civiles allegados, se advierte que realmente son menores de edad, nacidos el 14 de junio de 2010, 10 de mayo de 2011 y 24 de febrero de 2015, respectivamente.

Por lo anterior, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los menores mencionados. En caso negativo, deberá comunicar en cabeza de quien se encuentra la primera de estas garantías.

De otro lado, se advierte que en la demanda no se indicó la dirección electrónica de notificación de las partes y la apoderada de la demandante, razón por la que se incumple lo estipulado en el numeral 10 de artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por María Piedad Requena Asendra, contra Rubén José Duque Cordero, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de agosto de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 66 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ